

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES
ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN ESPAÑA Y SU COMPARACIÓN CON EL
MODELO ALEMÁN 50+1**



Trabajo Fin de Grado

Titulación: Administración Y Dirección De Empresas

Autor/a: Juan Francisco Morales Cabrera

Tutor/a: José Javier Rojas Martínez del Mármol

Orihuela, 11 de julio 2025

Curso académico 2024/2025

INDICE

- I. Abreviaturas.
- II. Abstract (Resumen).
- III. Introducción.
- IV. Estudio de los antecedentes históricos.
- V. Normativa vigente e interpretación de la misma.
- VI. Estudio de la jurisprudencia de intereses.
- VII. Derecho comparado.
 - 1. Francia
 - 2. Italia
 - 3. Reino Unido
 - 4. Alemania
 - 4.1. Origen Modelo Alemán
 - 4.2. Asociaciones estratégicas de capital
 - 4.3. Inversores
 - 4.4. Patrocinadores estratégicos (de capital)
 - 4.5. Factores que explican el apoyo social
 - 4.6. Comercialización y mercado nacional
 - 4.7. Impacto en los Socios y Aficionados
- VIII. Conclusiones.
- IX. Bibliografía.



I. Abreviaturas

Art: Artículo

CSD: Consejo Superior de Deportes

DFB: Federación Alemana de Fútbol

DFL: Liga Alemana de Fútbol

LD: Ley del Deporte

RD: Real Decreto

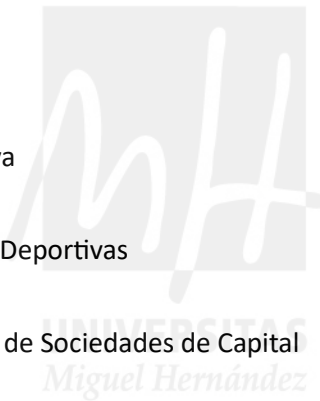
RDSAD: Real Decreto de Sociedades Anónimas Deportivas

SA: Sociedad Anónima

SAD: Sociedad Anónima Deportiva

SS.AA.DD: Sociedades Anónimas Deportivas

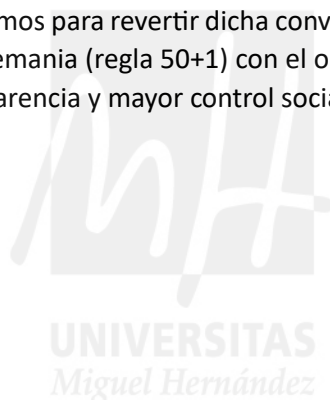
TRLSC: Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital



II. Abstract (Resumen)

The aim of this paper is to know the impact that the Law 10/1990, of 15 October, on Sport had on the legal structure of Spanish football clubs after the imposition of the obligation to become Sports Public Limited Companies (S.A.D.). Cases will be seen at in which many clubs had problems of indebtedness, loss of control of the club by the members and some of them even disappeared. It is also assessed that the new Law 39/2022 comes late and without offering mechanisms to reverse such conversion. Finally, a comparison is made with models such as the one in Germany (50+1 rule) with the aim of reinforcing the economic sustainability of the clubs, transparency and greater social control.

En este trabajo se busca conocer el impacto que tuvo la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en la estructura jurídica de los clubes españoles de fútbol tras imponerse la obligatoriedad de convertirse en Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.). Se verán casos en los cuales muchos clubes tuvieron problemas de endeudamiento, pérdida de control del club por los socios y algunos llegando a su desaparición. Asimismo, se valora que la nueva Ley 39/2022 llega tarde y sin ofrecer mecanismos para revertir dicha conversión. Finalmente, se compara con modelos como el que hay en Alemania (regla 50+1) con el objetivo de reforzar la sostenibilidad económica de los clubes, transparencia y mayor control social.



III. Introducción

El fútbol es el deporte rey en Europa. Cada año va creciendo tanto a nivel de espectáculo como económicamente ya que mueve mucho dinero. Atendiendo el Informe Financiero de la Liga de Fútbol Profesional, comprobamos que generó unos ingresos totales de 5.698 millones de euros en 2022, y Sociedades Anónimas Deportivas como, por ejemplo, el Sevilla F.C. produjo unos ingresos de 199,5 millones de euros durante esa misma temporada. Cifras de dinero altas que dan a entender que el fútbol es un negocio y necesita regularse.

En España, la gestión de los clubes de deportivos ha experimentado transformaciones significativas desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la cual obligó a la conversión de la mayoría de los clubes en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) que se basa en el régimen general de la sociedad mercantil anónima, aunque con determinadas especialidades y particularidades. Lo que pretendían era dotar de un mayor control y transparencia a las estructuras del fútbol profesional. Eso sí, se exime de la obligación a los cuatro clubes que habían demostrado tener una contabilidad saneada que por aquel entonces eran At. Osasuna, Athletic Club, Real Madrid y FC Barcelona, y estos cuatro decidieron continuar siendo clubes sin ánimo de lucro. Anteriormente, todos los Clubes Deportivos eran legalmente tratados por la Ley de Cultura Física y del Deporte de 1980 como asociaciones privadas, cuyo único objeto era el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva sin fin de lucro. En los años 80 cada vez más clubes se estaban endeudando poco a poco y es por ello que con ese contexto pensaron en sacar la Ley de 1990.

Con el paso del tiempo se ha evidenciado que el modelo SAD no es eficaz para acabar con la insolvencia de los Clubes. Este modelo ha generado acumulación de grandes deudas, la pérdida de control por parte de los socios y una gestión en muchos casos orientada más a intereses privados que al beneficio del club y su afición. Intentaron poner un parche que benefició solo a unos pocos y otros como el Salamanca, el Real Murcia, el CD Castellón o el Extremadura UD, entre otros; que en su día fueron obligados a realizar la transformación a Sociedad Anónima Deportiva por parte de la Administración Pública se han visto perjudicados por la transformación debido a presupuestos reducidos y grandes deudas, ocasionando descensos administrativos, e incluso concursos de acreedores. Hasta 11 equipos desaparecidos o refundados han militado en la Primera División española y de esos equipos, 8 de ellos fue posterior a la entrada en vigor de la Ley del Deporte de 1990. Es por eso que ahora muchos aficionados del equipo de su ciudad, idolatran y se fijan en el modelo alemán (Regla 50+1). Esta norma que entró en vigor en el año 1998 en Alemania, les da a los socios voz, voto y garantías para que se vean defendidos sus intereses en el club frente a agentes externos. Al contrario que en España, desde que se instauró esta norma no se encuentra desaparecido ni refundado ningún equipo alemán que ha militado en la Bundesliga (Primera División Alemana) y, además, solo dos clubes han desaparecido de todos los que han jugado en la Bundesliga 2 (Segunda División Alemana).

El objetivo de este trabajo es obtener una visión integral de lo que han supuesto las Sociedades Anónimas Deportivas para nuestro deporte durante todo este tiempo haciendo crítica a su obligatoriedad y compararlo con el modelo alemán conocido como regla "50+1", que garantiza que los socios mantengan el control mayoritario de la entidad. Por ende, en primer lugar, se estudia los antecedentes históricos que llevaron a su implantación. También el marco legislativo en el que se mueven las Sociedades Anónimas Deportivas. En segundo lugar, se examina la normativa vigente y su interpretación en el contexto actual. Por otro lado, se estudia el modelo de propiedad de los clubes en Alemania, haciendo hincapié en las ventajas y desafíos

del sistema 50+1. Finalmente se hace una conclusión realizando una crítica y es que para mí no es del todo desacertado el modelo de SAD, el problema es que en España han faltado muchos controles y ha conseguido que muchos clubes queden en manos de accionistas mayoritarios en muchas ocasiones con un origen y una mentalidad muy alejados de su sede física, de su historia y de su afición.



IV. Estudios de los antecedentes históricos

En el presente capítulo se abordará una aproximación al régimen jurídico anterior a la promulgación de la LD, así como se establecerán los conceptos de SAD y se analizará el régimen jurídico por el cual se rigen actualmente los entes que disponen de estas formas jurídicas.

1. Antecedentes a la promulgación de la Ley 10/1990, del Deporte

Antes de la norma mencionada, se encuentra la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura y el Deporte, que definía los clubes deportivos como asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de actuar, cuyo único objetivo es promover y practicar la actividad física y deportiva sin ánimo de lucro. Esta regulación no establecía un marco legal particular para los clubes que ejercían deporte a nivel profesional por tanto funcionaban bajo el mismo sistema asociativo establecido en el Código Civil.¹

En este régimen, los clubes de fútbol eran entidades no lucrativas, con libertad de constitución y autonomía organizativa. Elaboran y aprueban sus Estatutos de conformidad con el principio de representatividad, aunque se encontraban sometidos a un control administrativo previo por parte del Consejo Superior de Deportes. Además, era necesario la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

No obstante, este esquema se mostró ineficiente debido a la transformación del deporte profesional. De acuerdo con la doctrina, la ley no diferenciaba entre el deporte aficionado y el profesional. Los clubes deportivos obtuvieron una falta de control financiero y una gestión poco eficiente. Esto arrastró deudas y problemas financieros ya que esta ley no ofrecía mecanismos para solventar esa crisis económica. Por consiguiente, se puso de manifiesto la necesidad de instaurar una nueva forma jurídica que les facilitara la obtención de capital. En estas circunstancias se dictó la actual LD que introdujo una importante novedad creando la figura de la SAD.

2. Origen de la Sociedad Anónima Deportiva

En el diccionario de la Real Academia Española (RAE), se define la organización como una «asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines».

La finalidad última de una organización deportiva debe ser evidente: cualquier entidad relacionada con la actividad física, ya sea en su vertiente lúdica o competitiva. En este sentido, serían organizaciones deportivas tanto un modesto club de petanca de barrio sin afán competitivo como cualquier club de fútbol de primera división. Es necesario señalar que estos fines u objetivos han de ser realistas, alcanzables, y todos los componentes de la organización deben estar de acuerdo en la forma adecuada para lograrlo.

Las Sociedades Anónimas Deportivas se originaron en la Ley del Deporte de 1990, proveniente de las Sociedades Anónimas reguladas por el Derecho Mercantil ya que hasta entonces eran todos sin forma mercantil. Su fin era proporcionar un mayor control y transparencia a las estructuras del fútbol profesional, se exigió a los clubes a transformarse en SAD que pretendía

¹ <https://almacendederecho.org/la-ley-del-deporte-y-la-oportunidad-perdida-para-reconocer-la-libertad-de-organizacion-juridica-a-los-clubes-profesionales>

que los clubes tuvieran más fuentes de financiación y, por lo tanto, una mayor capacidad económica.

En esta Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, nos centraremos en el Capítulo II dedicada a los clubes deportivos. A los efectos de esta ley se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. La LD consiguió escindir definitivamente el deporte base y aficionado (Arts. 16 y ss. LD), del deporte profesional (Arts. 19 y ss. LD), mediante la creación de una figura jurídica novedosa: la Sociedad Anónima Deportiva (S.A.D.). Con la Sociedad Anónima Deportiva, se quiere establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollaban actividades de carácter profesional. Una de las justificaciones dadas por los responsables políticos de la época para poner en marcha este proyecto, articulado en la Ley del Deporte de octubre de 1990, era que los clubes presentaban en aquel momento una deuda acumulada global de 172 millones de euros. Acabar con ese endeudamiento y evitar que esa situación se repitiera fue el argumento principal para llevar a cabo aquel importante cambio jurídico.

Las SAD son unas sociedades con un régimen especial que incluye, como particularidades más significativas, las siguientes: constituye una forma obligatoria para Clubes profesionales de fútbol de 1ª y 2ª división y para Clubes de baloncesto de la Liga Endesa (antigua ACB).² Se transformaron todos los clubes en S.A.D. menos el Real Madrid, Barcelona, Athletic u Osasuna. Se eximió de convertirse aquellos clubes que en los anteriores cuatro ejercicios (desde 1985 a 1989) pudieran demostrar un saldo patrimonial positivo y estos cuatro decidieron seguir siendo clubes sin ánimo de lucro. El resto tuvieron que transformarse y conseguir que una determinada cifra de dinero (capital social) fuera suscrita. En primer lugar, a partes iguales, por los asociados, en segunda ronda, proporcionalmente, entre los que habían suscrito acciones; finalmente, acceso libre de éstos y de terceros.

Para muchos analistas, este modelo ha sido un auténtico fracaso porque al convertirse en SAD los clubes pasaban a ser empresas que en algunos casos fueron gestionados por empresarios con poco interés deportivo mientras que anteriormente los clubes eran de sus socios y podían elegir a la directiva.

En los primeros años de imponerse esta ley, llegaron los primeros clubes afectados. El primer club perjudicado fue el Real Murcia C.F. que se convirtió en 1992 en el primer club del fútbol español en sufrir un descenso administrativo por no transformarse en Sociedad Anónima Deportiva, como dictaba la Ley del Fútbol estrenada aquel mismo año. No logró el capital social que se exigía y por lo tanto tuvo que 'reiniciarse' en Segunda B.³ También le perjudicó de otra forma al CE Sabadell que se transformó en SAD en el año 93 y unos duros contratiempos financieros pusieron en jaque a la entidad arlequinada. Este equipo que en el año 87 y 88 competía en primera división, descendió a Segunda B y nunca llegó a jugar en esa división: los impagos a varios jugadores hicieron saltar las alarmas y se le aplicó un nuevo descenso, esta vez administrativo, a Tercera. Perder dos categorías en un año puso en sobre aviso a otros clubes. Como este hay muchos casos que más adelante comentaremos.

² <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-76/8193-es-la-sad-la-forma-juridica-apropiada-para-los-clubes-de-futbol-actuales.html>

³ <https://www.panenka.org/pasaportes/descendidos-en-los-despachos/>

V. Normativa vigente e interpretación de la misma

En relación con el marco legal de las SS.AA.DD, el conjunto normativo que las rige es muy complejo.

Principalmente estaba regulado, como ya hemos mencionado, por la ley 10/1990, que en su Título III establece que los clubes o sus equipos profesionales que compitan en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal pueden adoptar la forma de SAD.

Más adelante, su sistema legal se establecería inicialmente a través del Real Decreto 1084/1991, del 5 de julio, referente a las Sociedades Anónimas Deportivas (RDSAD de 1991); este sería posteriormente alterado por el Real Decreto 449/1995, del 24 de marzo, y por el Real Decreto 1846/1996, del 26 de junio. Es notable que las Sociedades Autónomas de Deportes deben establecerse por medio de un documento público e inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas y en el Registro Mercantil para obtener personalidad legal.

Finalmente, el Real Decreto 1251/1999 del 16 de julio, relativo a las Sociedades Anónimas Deportivas (RDSAD de 1999), fue establecido y posteriormente modificado por el Real Decreto 1412/2001.

En cuanto a lo mencionado anteriormente, es preciso considerar que, en ausencia de disposiciones específicas contenidas en las normas regulatorias de las SS.AA.DD., el régimen jurídico de las mismas se rige por el régimen general de las sociedades anónimas. Este último se aplica de manera supletoria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. El régimen general de las SA se regía por la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), establecida mediante el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; la cual ha sido posteriormente reemplazada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en el cual se normativizan las SA junto con otras sociedades mercantiles.

En relación con el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, su objetivo principal es establecer las normas de constitución, funcionamiento y control de estas entidades, garantizando una gestión económica responsable en el ámbito del deporte profesional. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia del 2 de octubre de 2000, el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas se rige por el mismo marco legal que el de las sociedades anónimas, con las particularidades que resultan de la Ley del Deporte y de sus normas de desarrollo.

Las principales características que podemos encontrar de las SAD son las que se detallan a continuación:

En el artículo 1.⁴

- 1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de SAD en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y en el presente Real Decreto 1251/1999.*
- 2. En la razón social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.*

⁴ Artículo 1. Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

3. Las sociedades anónimas deportivas podrán participar únicamente en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Lo que se establece en este artículo 3 es que aquellos clubes que deban transformarse en SAD por acceder a una competición oficial de carácter profesional deberán cursar la solicitud de fijación de su capital mínimo dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la fecha de inicio del ejercicio económico de los clubes. El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos:

- El primero se determinará calculando el 25 por 100 de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado.

- El segundo sumando se determinará en función de los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance que forma parte de las cuentas anuales. Cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del segundo.

El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido en la LSC (60.000 euros – cfr. Art. 4.3 LSC) y se determina un capital social mínimo en función de la media de gastos realizados de los clubes, y los saldos patrimoniales negativos que debe estar completamente desembolsado.

Las sociedades anónimas deportivas pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones (art. 4.1 RDSAD 1999).

Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima necesita la aprobación previa por parte del Consejo Nacional de Deportes para adquirir las participaciones de más del 25% de las acciones (art. 16 RDSAD 1999).

El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos (art. 21.1 RDSAD 1999).

El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados por los administradores al Consejo Superior de Deportes y a la liga profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores (art. 23 RDSAD 1999).

La nueva Ley del Deporte, Ley 39/2022, se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) en 2022, que es la nueva normativa que sustituye a la Ley 10/1990 introduciendo cambios relevantes en la regulación del deporte en España. Concretamente, fueron 30 los años que el sector estuvo con el antiguo marco jurídico, que ya no se adaptaba a la realidad actual.

En esta nueva ley podemos encontrar nuevos cambios importante en el deporte. En el capítulo primero del título preliminar desarrolla las líneas fundamentales de la política deportiva y su relación con determinados colectivos como las personas con discapacidad, menores, mayores o extranjeros, y objetivos como la lucha contra la brecha social y de género, cohesión territorial, deporte en medios rurales, protección del medio ambiente y de los

animales. El capítulo segundo se centra en el interés estatal por el deporte de alto nivel y en la representación internacional, disponiendo que solo las federaciones deportivas españolas reconocidas, en el marco de las competiciones o acontecimientos deportivos internacionales en los que tienen derecho o capacidad de participar, y que formen parte del calendario de una federación internacional, podrán utilizar el nombre de España y los símbolos que le son propios. No obstante, para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación exclusiva del deporte español olímpico ante el Comité Olímpico Internacional (art. 75.5).⁵

Este documento lo componen 124 artículos distribuidos en 10 títulos, más un importante elenco de disposiciones adicionales, transitorias y finales. El título III abarca respecto a las entidades deportivas. Se llevará en el Consejo Superior de Deportes y en él se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la presidencia y los titulares de los demás órganos directivos, la confederación, sus estatutos, las entidades que participen en la competición profesional, los entes de promoción deportiva y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen.

Respecto a las sociedades anónimas deportivas se produce un gran cambio para el deporte español. La ley también introduce y consolida novedades en materia de clubes y SS.AA.DD. Como ya hemos dicho la anterior ley exigía, para la participación en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal, la transformación de los clubes en SAD. Según se expone en los motivos, el tiempo ha demostrado la ineficacia de este modelo, que buscaba poner fin a la insolvencia de los clubes, optándose ahora por abrir la participación tanto a clubes como sociedades anónimas deportivas. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal podrán adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 94. Dichas entidades quedarán sujetas al régimen general de las sociedades de capital, con las particularidades que se contienen en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en la normativa mercantil que les resulte aplicable. El artículo 69 de la normativa en cuestión estipula que los clubes deportivos tienen la facultad de optar por ser SAD, si bien esta opción ya no constituye un requisito obligatorio para competir en ligas profesionales.

En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

- Tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, siempre referidas a una única modalidad o especialidad
- El capital mínimo en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la normativa mercantil para las sociedades anónimas. Reglamentariamente se podrán establecer criterios para la fijación de un capital mínimo.
- El capital mínimo habrá de desembolsarse íntegramente y mediante aportaciones dinerarias.
- Estará representado por acciones nominativas.
- El órgano de administración será un consejo de administración compuesto por el número de miembros que determinen los estatutos, debiendo ser al menos uno de ellos un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los

⁵ <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-la-ley-del-deporte/>

abonados y aficionados. Se define el concepto de consejero independiente, su designación y se concretan las personas que no pueden formar parte del consejo de administración.

- El régimen de retribución de los consejeros se regirá por lo previsto en el TRLSC.
- Las SAD que intervengan en las competiciones profesionales podrán participar en los mercados de valores

El Consejo Superior de Deportes (CSD) es el encargado de ejercer las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte. Se trata, por lo tanto, de la máxima autoridad gubernamental en materia deportiva en España. En la práctica, funciona como un organismo autónomo de carácter administrativo, encuadrado dentro del Ministerio de Cultura y Deporte.⁶ Fue creado en 1977 y su regulación actual se encuentra en la Ley 39/2022, del Deporte.

Las competencias del CSD, máximo representante de la Administración del Estado en lo que a deporte se refiere, son⁷:

- Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.
- Reconocer la existencia de una modalidad deportiva.
- Acordar con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánica y funcional de aquellas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios.
- Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la Ley.
- Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general, y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos Estatutos.
- Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

⁶ <https://www.relevo.com/futbol/preside-20230904134011-nt.html>

⁷ Estas competencias son en buena parte las citadas para la Comisión Directiva. Artículo 14. CAPÍTULO I Dirección de la política estatal del deporte. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

- Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional.
- Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las entidades locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.
- Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados.
- Colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio relativos a dichas titulaciones, reconocer los centros autorizados para impartirlos, e inspeccionar el desarrollo de los programas de formación en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación.
- Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquellas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.
- Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.
- Autorizar la inscripción de las SAD en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscribir la adquisición y la enajenación de participaciones significativas en su accionariado y autorizar la adquisición de sus valores.
- Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que procedan.

El Consejo Superior de Deportes cuenta para su funcionamiento con una serie de recursos que proceden fundamentalmente de:

- Las partidas económicas que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las tasas y precios públicos.
- Las subvenciones otorgadas por las Administraciones y demás entidades públicas.
- Las donaciones, herencias, legados y premios que pueda recibir.
- Los beneficios económicos que genere en la ejecución de sus fines y objetivos.
- Los frutos de sus bienes patrimoniales
- Los préstamos y créditos que obtenga

Esta serie de recursos son directamente gestionados por el propio Consejo quien, además, puede ejercer sobre ellos las facultades de defensa y recuperación que las Leyes sobre patrimonio del Estado le otorgan en caso de que sea necesario. También podrá enajenarlos, cederlos o permutarlos sin estar sujeto más que a lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio del Estado.

VI. Estudio de la jurisprudencia de intereses

Pese a que las Sociedades Anónimas Deportivas se vendieron como una tabla de salvación para los equipos, lo cierto es que con el paso de los años ha quedado claro no sólo que no supusieron ninguna panacea, sino que han terminado siendo las causantes de la desaparición de innumerables clubes históricos. Los hechos son claros, y ha resultado mucho peor el remedio que la enfermedad.

No sólo se desvirtuaron los clubes deportivos, sino que se favoreció la entrada de personas y de grupos inversores totalmente externos y con intereses propios que dejaron las arcas de algunas entidades más tocadas que nunca. Los nuevos mandatarios demostraron una lejanía absoluta con el sentimiento original y en muchas ocasiones un respeto inexistente al aficionado, el verdadero protagonista de todo este circo.

Las SAD han salido beneficiando por ahora a los clubes grandes como Atlético de Madrid, Sevilla F.C., o la Real Sociedad. También hay un club que ha crecido bastante desde la llegada de las SS.AA.DD en España. La incorporación de su presidente en 1997 lo elevó hasta lo más alto del fútbol español. Estoy hablando del Villarreal. Un pueblo al lado de Castellón con apenas 50 mil habitantes y que competía en segunda división hasta la llegada del hijo del fundador de Mercadona. Desde entonces elevó al club a lo más alto en apenas unos años, consiguiendo que el club consiguiera en 2008 el subcampeonato de liga e incluso compitiendo contra los grandes de Europa.

Pero como veníamos diciendo, ha traído muchos más problemas a clubes españoles por el “castigo” que estableció la Ley de 1990. Esta conversión en SAD que transfirió el control de clubes a inversores externos y aplicación de normas estrictas a las que eran difícil alcanzar para los clubes pequeños.

En el caso de la Sociedad Deportiva Eibar, un pueblo de en la provincia de Guipúzcoa con menos de treinta mil habitantes y que en 2014 el club pasaba por su mejor momento. Llegaba a la segunda división como recién ascendido y que tras realizar una fantástica temporada llegó a lograr el ascenso a la Primera División por primera vez en su historia. Sin embargo, los ascensos y descensos de categorías no solo se consolidan en el campo, también debes arreglarlo en los despachos. A pesar de ser un club saneado y con una ejemplar gestión económica, el CSD le exige una ampliación de capital social de 1.724.272 euros antes del 6 de agosto en aplicación del Real Decreto 1251/1999, que regula el capital social mínimo exigido a las SAD según su categoría. El equipo eibarrés bajaría a la antigua Segunda B el 6 de agosto si no alcanzaba un capital de 2.146.525 euros.⁸ Se podría haber dado la paradoja de que el Eibar ascendiera a Primera División y que bajara dos meses después en los 'despachos' a Segunda B por no haber aumentado su capital. Finalmente, el club se vio obligado a llevar a cabo la ampliación de capital y además se estableció un tope de adquisición de 100.000 euros con el objetivo de evitar la entrada de especuladores y mantener el control social del club.

El Eibar es una SAD saneada, sin deudas, que lleva muchos años sin gastar más de lo que ingresa y cumpliendo puntualmente todas sus obligaciones de pago. Hasta el presidente de la Liga de Fútbol Profesional, Javier Tebas, ha alabado públicamente el “modelo Eibar” como espejo en el que debe mirarse la gestión de los demás equipos. Pues bien, la aplicación a rajatabla del artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, que regula el capital mínimo que deben tener las SAD, estableciendo un baremo entre los gastos de todos los equipos de la misma

⁸ <https://www.marca.com/2014/04/08/futbol/equipos/eibar/1396910420.html>

competición, le obliga a ampliar inmediatamente su capital social multiplicándolo por cinco, cosa poco viable en la ejemplar.

Además de este atípico caso, los que más se han repetido son como el de la Unión Deportiva Salamanca en 2013. Este club que fue fundado en 1923 desapareció 90 años tras haber estado 12 temporadas en la máxima categoría del fútbol español. La falta de un inversor que diese continuidad al club y su gran deuda de 23 millones de euros fueron las causas principales de su disolución. Se tenía que haber celebrado una junta de acreedores de la UDS en julio de 2013, en la cual se podía haber aprobado un convenio de acreedores.⁹ Pero la incomparecencia del Banco Popular, que era el principal acreedor, impidió que la junta tuviera lugar, de modo que el juzgado de lo mercantil de Salamanca dictó la disolución del club blanquinegro. Tras la desaparición de la Unión Deportiva Salamanca surgieron dos proyectos nuevos. El CD CF Salmantino y Unionistas de Salamanca CF. Este último esperó una temporada para saltar al verde desde Provincial de Aficionados. Todo para consolidar el proyecto con sus socios y poder dar pasos cortos, pero firmes. Los socios, auténticos dueños del club, decidieron el nombre, el escudo, los estatutos y cada año deciden el precio de los abonos, entre otras cosas.

La diferencia entre los dos equipos en la gestión de las instituciones es evidente. El CD CF Salmantino con un grupo inversor mexicano impulsado por Manuel Lovato y que, entre otras cosas, compró el estadio Helmántico y en 2017 adquirió los símbolos de la extinta Salamanca por 152.008 euros, previa autorización judicial. Concretamente, la marca, el escudo, el himno, los trofeos, la documentación y la boutique. Mientras que Unionistas es uno de los mejores clubes del mundo del fútbol popular. Hasta la entrada en vigor de la nueva Ley del Deporte en 2022, los clubes que querían competir en categoría profesional estaban obligados a transformarse en SAD, lo que habría obligado a este club a renunciar a su modelo.¹⁰

Los clubes que se convirtieron en SAD están muchos en la ruina, demostrando la escasa utilidad de una norma perversa aparentemente trufada de buenas intenciones. El modelo de Sociedad Anónima Deportiva ha permitido que clubes históricos sean tratados como simples empresas, priorizando el interés económico sobre el deportivo y social. Esta desnaturalización del fútbol ha generado situaciones anómalas y polémicas. Un ejemplo de los más paradigmáticos en este país es el siguiente.

Uno de los ejemplos de cómo la regulación de las SAD en España tenía vacíos legales es el del Granada 74 que permitió una situación anómala en el fútbol profesional donde la mercantilización de los clubes puede dar lugar a situaciones donde el interés económico prima sobre la identidad deportiva.

Esta historia comienza con la constitución del C.F. Ciudad de Murcia en el año 1999. Este club al mando de Quique Pina que era un exfutbolista y actual agente de jugadores, comenzó desde la categoría más baja en la Federación Murciana y en 2003 ya consiguió el ascenso hasta la categoría de plata del fútbol español (Segunda División). Tras este ascenso el club se vio obligado en convertirse en Sociedad Anónima Deportiva, un requisito indispensable si querían competir en el fútbol profesional. En Mayo de 2004 el club pasó a normarse C.F. Ciudad de Murcia S.A.D. y Quique Pina se convertía presidente del Consejo de Administración y máximo accionista. Tras varias temporadas en esta categoría casi alcanzando la gloria de ascender a primera división y sin tener apenas ingresos las cuentas presentaban una deuda considerable

⁹ https://elpais.com/deportes/2013/06/18/actualidad/1371550017_565611.html

¹⁰ <https://www.relevo.com/futbol/copa-del-rey/origen-rivalidad-unionistas-salamanca-20240116064904-nt.html>

que requería atención. En el año 2007 Quique Pina puso la S.A.D. en venta. Tras recibir varias ofertas desde diversos puntos de España interesados en la compra de la S.A.D., una llamada la noche del 5 de junio de Carlos Marsá, presidente del *C.P. Granada 74* que acababa de ascender a Tercera División, abrió una negociación expresa en la que Marsá se quedó la totalidad de las acciones del club murciano y parte de la plantilla. Para satisfacer la compra, el empresario vendió la Ciudad Deportiva de Almanjáyár a una empresa almeriense y con lo obtenido, veinte millones de euros, abonó trece millones a Quique Pina por el total de las acciones y otros siete para cubrir la deuda.¹¹

La S.A.D. pasaba de Murcia a Granada tras un apretón de manos. Un nuevo problema se sumó a una compra-venta que pareció maldita desde el inicio: la R.F.E.F., considerando que la venta de las acciones y cambio de residencia del *C.F. Ciudad de Murcia S.A.D.* a Granada era una maniobra ilegítima que camuflaba una compra de plaza en Segunda División sin mediar méritos deportivos por parte del propietario de un club como el *C.P. Granada 74* que acababa de ascender a Tercera División, hizo saber que se oponía a la compra-venta y elevó una queja a la U.E.F.A. que se puso de su lado poniendo en vilo la participación del ahora denominado Granada 74 Club de Fútbol S.A.D. en la categoría de plata. Contando el club granadino y su máximo accionista, Carlos Marsá, con el apoyo de la L.F.P. y del C.S.D. que consideraban legal toda la maniobra al ajustarse a derecho y cumplir con unas normas aprobadas recientemente por la cual una S.A.D. podía cambiar de sede, toda la operación fue puesta en manos del T.A.S. para que intermediara y emitiera una solución. Transcurridas varias semanas y con el inicio del campeonato en marcha, llegó el fallo favorable del T.A.S. avalando la participación de los granadinos en Liga, un precedente que abrió una gran polémica en la sociedad deportiva española pues fue la primera vez que esto ocurría, al menos en el fútbol profesional y con una S.A.D. por el medio. Mientras tanto, en lo deportivo no funcionó. La falta de respaldo ya que la afición local seguía siendo fiel al Granada CF y los problemas económicos llevaron al equipo al descenso a Segunda B y posteriormente a su desaparición en 2009.

Asumida esta situación, debe reconocerse que la obligatoriedad de convertirse en SAD, impuesta por la Ley, ha propiciado en numerosos casos que el control de entidades deportivas históricas y con un profundo arraigo social recaiga en manos de personas ajenas al espíritu fundacional del club, cuya gestión ha resultado, en algunos casos, cuestionable o incluso negligente. Este problema se complica aún más por el hecho de que el marco jurídico de las SAD generalmente impide la intervención directa de las autoridades o de la base accionarial, ya que son sociedades de capital sujetas a la protección de los derechos de propiedad.

De hecho, según el artículo 33 de la Constitución Española, nadie puede ser privado de sus bienes ni obligado a venderlos contra su voluntad, salvo mediante resolución judicial es decir que nadie quitarte lo que es tuyo. Es una protección legítima que, en la mayoría de los casos, puede convertirse en una barrera insalvable cuando lo que se intenta es poner freno a abusos, desinterés o incluso abandono por parte de los accionistas mayoritarios. En contraste, en los clubes deportivos con estructura asociativa, en los que no existen acciones ni propiedad privada, la masa social puede revocar de manera democrática la gestión de directivos o presidentes, asegurando una mayor vinculación entre club y comunidad.

El Real Madrid o Barcelona no se han convertido en SAD porque defienden un modelo asociativo basado en la propiedad de los socios y democracia interna. Actualmente la deuda del FC Barcelona es en total de casi 3.000 kilos: 1.350 millones en pasivos que dejó la junta del

¹¹ <http://lafutbolteca.com/granada-74-club-de-futbol-s-a-d/>

anterior presidente Josep María Bartomeu. Con esto se estarían replanteando si convertirse en SAD. Esto supondría muchas cosas como que dejaría de ser propiedad de sus aficionados. Las decisiones pasarían a ser tomadas por un grupo de inversores que priorizaría el retorno económico por encima de los resultados deportivos, como en cualquier empresa. En la SAD, no obstante, las decisiones las toman la junta de accionistas y el consejo de administración, pero mientras alguien tenga el control del 51% del accionariado puede hacer y deshacer como y cuando desee, con libertad. También la ley determina que "solo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva". Eso provocaría que tuvieran que crearse distintas SAD para cada sección de deporte en la que se quisiera participar el Barcelona, algo que ya sucede por ejemplo con el Deportivo Alavés (fútbol) y el Baskonia (baloncesto), que comparten presidente. Y finalmente lo más importante, la posibilidad de pérdida de identidad. Si el club pasara a convertirse en una SAD, los nuevos dueños podrían cambiar de sede el equipo si quisieran como con el Ciudad de Murcia y que en Estados Unidos es algo que sucede habitualmente en la NBA.¹²

A partir de lo anterior, cabe cuestionarse si la conversión obligatoria en SAD ha conseguido alcanzar los objetivos que perseguía el legislador: principalmente, profesionalizar la gestión, proporcionar solidez financiera a los clubes y evitar su desaparición. Sin embargo, la realidad muestra que, lejos de alcanzar ese propósito, la norma ha favorecido intereses económicos de carácter privado en detrimento del elemento social y participativo que tradicionalmente distinguía al fútbol español. El resultado ha sido una desigual aplicación de la ley, falta de supervisión efectiva y pérdida de identidad de numerosos clubes. Por tanto, la norma se ha quedado corta en garantizar la sostenibilidad económica general y, en cambio, ha facilitado la mercantilización del fútbol profesional. Frente a este modelo, estructuras más garantistas como el sistema 50+1 alemán demuestra que se puede equilibrar la eficiencia económica con la participación democrática y el arraigo social, consiguiendo así una mayor protección del interés general.

UNIVERSITAS
Miguel Hernández

¹² https://cronicaglobal.elespanol.com/culemania/palco/20220426/las-seis-consecuencias-tendria-barca-convertirse-sad/667933311_0.html

VII. Derecho comparado

La figura de la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) representa un rasgo distintivo del sistema legal español, resultado de la necesidad de profesionalizar y supervisar la administración financiera del deporte. No obstante, el manejo legal de los clubes profesionales no es uniforme en Europa. Cada nación ha establecido modelos propios de organización y gobierno basándose en su tradición legal, cultural y deportiva. Mediante el estudio comparativo con los sistemas de Francia, Italia, Reino Unido y Alemania, se puede entender con mayor profundidad la particularidad del modelo español, además de evaluar sus beneficios y restricciones en comparación con otras opciones regulatorias en el escenario europeo.¹³

1. FRANCIA

En Francia la normativa general que rige el fútbol es primeramente el Código del Deporte Francés (*Code du sport*), la Federación Francesa de Fútbol y la que gestiona las competiciones profesionales denominada LFP.

El *Code du sport* es el equivalente a la LD en España. Los clubes que son profesionales no necesitan convertirse en sociedades anónimas si lo hacen aquí, pero deben tener una estructura jurídica. Todas las entidades deportivas francesas que obtengan ingresos anuales superior a los 1,2 millones de euros por eventos deportivos o la suma total de las remuneraciones pagadas a deportistas (salarios, primas, excluyendo cargas sociales y fiscales) excede los 800 mil euros, está obligada a constituir una sociedad mercantil para gestionar sus actividades profesionales. (Art. L122-1 *Code du Sport*). A diferencia de España, en Francia el criterio es económico, lo que permite más flexibilidad y casos adaptados a la realidad del club.

Según el artículo L122-2 del *Code du Sport* francés, existen siete formas jurídicas que puede adoptar una sociedad deportiva en Francia. La más utilizada es la sociedad anónima deportiva profesional (*société anonyme sportive professionnelle*), es elegida por los clubes más grandes de Francia como PSG, Olympique de Marsella o AS Mónaco, es preferida por su flexibilidad y capacidad para atraer inversiones.¹⁴

No obstante, lo interesante del modelo francés es que la sociedad anónima deportiva se crea en base a la asociación de origen, la cual no desaparece. La asociación que permite la creación de la sociedad deportiva se convierte en “asociación soporte”. La ley prevé una repartición de competencias entre la “asociación soporte” y la sociedad anónima por medio de una convención entre ambas. La “asociación soporte” continúa manejando las actividades no profesionales del club, así como las condiciones de utilización por la sociedad de la denominación, marca u otros símbolos distintivos pertenecientes a la asociación. La sociedad maneja las actividades que dependen del sector profesional. Se opera así una cesión de la actividad deportiva por parte de la asociación civil a una sociedad comercial creada por ella.

2. ITALIA

En Italia, la normativa sobre sociedades deportivas ha cambiado bastante desde la Ley de mayo de 1981, que establecía que solo podían tener deportistas profesionales las entidades

¹³ VICTORIA-ANDREU, F. Asociación vs. Sociedad Anónima Deportiva, *Iusport*, 2012, [Consulta: 26/5/2018] <http://www.iusport.es/images/stories/autores/Francisco-Victoria-Sociedades-Deportivas-FVA2012.pdf>

¹⁴ Art. L 122-2 del Código del deporte francés.

constituidas como sociedades de responsabilidad limitada (Società a Responsabilità Limitata). O sociedades por acciones (Società per Azioni) que es utilizada por grandes equipos de Italia como Juventus, AC Milán e Inter. Esta norma continúa en vigor en el contexto actual, fortalecida por el Decreto Legislativo número 36/2021 referente a la reforma del deporte, vigente desde 2023. Esa nueva ley exige que estas organizaciones fomenten únicamente actividades deportivas o relacionadas, y que destinen al menos un 10% de sus beneficios a programas de formación y crecimiento técnico-deportivo para jóvenes, con el objetivo de reforzar la base del deporte italiano. Además, es necesario que las sociedades estén afiliadas a federaciones deportivas reconocidas por el Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI). La legislación también establece el deber de crear un ente de supervisión, aunque en la realidad este sistema no siempre ha logrado evitar situaciones de corrupción o mala administración en el fútbol profesional.

3. REINO UNIDO

El Reino Unido ha liderado en la estructuración y profesionalización de las entidades deportivas, dado que numerosos deportes contemporáneos surgieron en ese lugar. En el siglo XIX, el fútbol se presenta como un deporte popular que comienza a propagarse, y se inician las primeras agrupaciones deportivas en Inglaterra. En Reino Unido, la legislación del deporte nacional no se establece como en países como España, Francia o Italia. Desde comienzos del siglo XX, gran parte de los clubes de fútbol en Inglaterra operaban como entidades privadas. Por esta razón, mientras otros países europeos estaban estableciendo normativas especiales para administrar sus clubes, en el Reino Unido ya contaban con modelos de negocios completamente incorporados en el mercado. No existe una obligación legal a adoptar una forma jurídica concreta, pero si quieren operar profesionalmente, deben constituirse como una empresa legal registrada. En 1983, el Tottenham Hotspur fue el primer equipo de fútbol en cotizar en la bolsa de valores de Londres y a partir de ahí muchos clubes siguieron ese paso que marcó un antes y un después en la transformación del fútbol en un negocio. En España el único club que cotiza en bolsa es el Intercity de Alicante, desde 2021.¹⁵

4. ALEMANIA

En Alemania tienen una estructura deportiva organizada, basada en el principio de autonomía del deporte y adaptada al modelo federal del país. En este no existe una ley estatal única del deporte. Los clubes se rigen por leyes generales como el derecho de asociaciones civiles, el derecho mercantil (si tienen parte mercantil), y las normas internas que tiene la DFB y la DFL. Los clubes deportivos deben fundarse como "eingetragener Verein" (e.V.), que significa asociación registrada sin ánimo de lucro. En Alemania, aunque muchos clubes se han profesionalizado creando sociedades mercantiles, el control sigue en manos de los socios gracias a la regla 50+1.¹⁶

4.1. Origen Modelo Alemán

Antes de 1998, los clubes de fútbol en Alemania eran propiedad exclusiva de las asociaciones de miembros. Esto significaba que los clubes se administraban como organizaciones sin fines de lucro, y no se permitía la propiedad privada bajo ninguna circunstancia.

¹⁵ <https://capital.es/lifestyle/futbol-clubes-cotizan-en-bolsa/72525/>

¹⁶ DFB. (n.d.). Statuten – § 16c: 50+1 Regel. Federación Alemana de Fútbol. <https://www.dfb.de>

Esto cambió después de una decisión de la Federación Alemana de Fútbol (DFB) en octubre de 1998, que permitió a los clubes convertir sus equipos de fútbol en sociedades anónimas públicas o privadas, abriendo la posibilidad a mejorar la parte financiera. Así, los clubes pueden separar la gestión profesional del club (equipo) creando una empresa mercantil (AG, GmbH, KGaA...). Sin embargo, el 50+1 requiere que el club en sí posea al menos el 50% más una acción adicional de la compañía de fútbol, la mitad más uno, asegurando que los miembros del club aún tengan la mayoría de los derechos de voto. Alemania es el único país que garantiza por ley que el club permanezca en manos de los socios, a través de la estructura del e.V. y la norma del 50+1.¹⁷

4.2. Asociaciones estratégicas de capital

En el fútbol alemán, las asociaciones estratégicas de capital han surgido como una solución entre el patrocinio tradicional y la inversión accionarial. La razón de esto radica en la tradición históricamente diferente de las estructuras de gobernanza en las diversas asociaciones de fútbol de Europa y las regulaciones específicas de cada país que se aplican en cada nación. Mientras que los clubes de las grandes ligas europeas suelen estar controlados por una entidad privada, en Alemania los socios y aficionados de los clubes han sido tradicionalmente una institución central en el club debido a su papel determinante en la unidad de fútbol profesional del club. En todas las demás ligas europeas, los clubes pueden vender la mayoría de las acciones, excepto los clubes alemanes, debido a la regla 50+1. Esta regla es para garantizar que los socios del club mantengan el control general, prohibiendo a los clubes vender más del 49% de las acciones del club (derecho de voto) y, por lo tanto, defendiéndolos del poder de inversores externos.

Sin embargo, los clubes de fútbol alemanes se encuentran financieramente por detrás de sus competidores de otras ligas europeas importantes debido a los menores ingresos por retransmisiones televisivas.

El avance financiero de los clubes extranjeros se intensifica aún más debido a la inundación de inversores. En relación con esto, la regla 50+1 restringe a los clubes alemanes la generación de fondos adicionales mediante la venta de acciones mayoritarias y, por lo tanto, impide la igualdad de oportunidades en el negocio del fútbol europeo.

En 2001, el club más grande de Alemania, FC Bayern de Múnich (FCB), anunció la primera asociación estratégica de capital en el fútbol alemán con su patrocinador a largo plazo, Adidas, que invirtió 75 millones de euros por una participación del 10 % del FCB. En los años siguientes, el FCB estableció otras asociaciones estratégicas de capital con sus patrocinadores Audi (90 millones de euros por una participación del 9,09 % en 2009) y Allianz (110 millones de euros por una participación del 8,33 % en 2014), cada uno con una participación del 8,33 % en el club, lo que generó un total de 275 millones de euros en la caja del club.¹⁸

¹⁷ Ziesche, D. (2014). *The 50+1 Rule in German football: How it works and how it affects club governance*. In García, B. & Weatherill, S. (Eds.), *Research Handbook on EU Sports Law and Policy*. Edward Elgar.

¹⁸ https://cincodias.elpais.com/cincodias/2001/09/19/empresas/1000906786_850215.html

4.3. Inversores

Cuando un club de fútbol vende acciones, la organización inversora tiene una participación en las ganancias (derechos de propiedad, por ejemplo, dividendos) o deudas del club, y obtiene derecho a voto (derechos administrativos, por ejemplo, junta directiva) y poder de control.

Por el contrario, los clubes de fútbol en Alemania tienen su origen en una organización sin fines de lucro.¹⁹ Aunque hoy en día a los clubes alemanes se les permite generar beneficios gracias a estructuras de gobernanza específicas, se gestionan con criterios económicos y se equiparan a las empresas medianas en cuanto a facturación anual y número de empleados, es ampliamente reconocido que el objetivo final de los clubes de fútbol europeos no es obtener beneficios, sino maximizar el éxito deportivo mientras se intenta operar dentro del equilibrio económico. Si un club genera ganancias, estas se reinvierten en gran medida en el equipo o utilizado para mejorar la infraestructura del club. En consecuencia, pagar dividendos a los accionistas no es actualmente una misión ni una intención estratégica futura.

Mientras que los patrocinadores otorgan dinero de personas privadas, también se establecen asociaciones de capital estratégico con inversores financieros, como empresas de capital privado (Private Equity). Las empresas de PE invierten sumas sustanciales de dinero de capital en participaciones de otras empresas e intentan remodelar estas organizaciones con el objetivo general de vender sus participaciones para obtener ganancias (generando ganancias a través del aumento del valor de las acciones).

Existe un consenso general entre los académicos de que la empresa de capital privado normalmente no está interesada en ningún efecto de sinergia, ya que su objetivo principal se centra en generar beneficios.

4.4. Patrocinadores estratégicos (de capital)

En el contexto del fútbol alemán, las asociaciones estratégicas de capital tienden a surgir de relaciones previas de patrocinio a largo plazo. A diferencia de los inversores financieros que buscan exclusivamente rentabilidad, los patrocinadores que invierten en capital accionario del club suelen tener intereses estratégicos complementarios, como el posicionamiento de marca, el acceso a comunidades afines o la mejora de imagen. Este tipo de alianza “híbrida”, ejemplificada por la participación de Adidas en el FC Bayern München, combina un contrato comercial con una participación societaria, lo cual permite generar sinergias sin perder el control institucional, en consonancia con la regla 50+1. No obstante, tanto clubes como patrocinadores deben ser conscientes de los riesgos reputacionales de estas asociaciones, tal como demuestran casos como el de Wiesenhof con el Werder Bremen, donde la imagen negativa del patrocinador afectó al club.

4.5. Factores que explican el apoyo social

Existen diferentes puntos de vista con respecto a lo que atrae a las corporaciones a comprar acciones de clubes. Si queremos hacer una comparación en lo que se refiere a las cifras

¹⁹ Dietl, H., Franck, E., & Lang, M. (2008). *Why football clubs in Europe do not maximize profits*. *Journal of Sports Economics*, 9(3), 260–280.

de asistencia media entre las cinco grandes ligas, la 1. Bundesliga alemana es la que encabeza la lista. En los últimos años conseguía superar las 40.000 personas en promedio por partido con regularidad (43.879 en la temporada 2017/2018; 43.467 en la temporada 2018/2019; 42.992 en la temporada 2022/2023)²⁰. Mientras tanto, en la primera división española hubo en la temporada pasada 2023/2024 un promedio de 29.076 espectadores. Una diferencia de 10.000 de media. Es más, si se compara con la 2. Bundesliga alemana (segunda división), esta le superaría con un promedio de 29.290 espectadores²¹.

Esta gran masa de afluencia se debe principalmente a dos grandes motivos. Uno de ellos es que hasta 10 clubes de Alemania tienen estadio con una capacidad de al menos 50.000 espectadores. El otro motivo, más importante incluso, es el precio de las entradas. Influye mucho ya que la localidad más barata en un estadio alemán no suele superar los 20 euros.

¿A qué factores se debe? Principalmente a la cultura futbolística alemana, el club mira por y para el aficionado, y la afición responde de la misma manera. El modelo 50+1 garantiza que los socios del club tengan el control mayoritario, no empresas privadas. Como los clubes no son “empresas puramente comerciales”, no se enfocan en maximizar beneficios vía entradas.

Otra de las particularidades que tiene Alemania es que en el precio de sus entradas se incluye el transporte por metro, tren o tranvía al estadio. Es decir, los clubes tienen un convenio con la compañía de transporte público y en las entradas aparece el logo de dicha compañía para certificar el acceso gratuito en el transporte ferroviario.

En definitiva, por 15 euros logras entrar en cualquier estadio alemán, disfrutar de un partido y acceder gratis en transporte público. Además, una familia con dos niños puede ver el fútbol en directo por 50 euros, algo que en España solo sería posible para una persona²².

4.6. Comercialización y mercado nacional

Mientras tanto, algunos clubes de alemanes han reconocido la necesidad de consolidar su marca. Ante la creciente comercialización del negocio del fútbol, saben que deberían expandir la marca del club a nivel internacional. Un ejemplo claro de que no atraen a empresas exteriores está en el patrocinador oficial en las camisetas del equipo. En referente a la actual temporada 2024-25, son 15 equipos de 18 los que utilizan patrocinadores alemanes en su camiseta 83,3%. Si lo comparamos respecto a las otras ligas tenemos que en la española es del 50%²³ y en la liga inglesa tan solo un equipo tiene patrocinador nacional. Por contraste, se puede ver que los clubes alemanes de la 1ª Bundesliga no han aprovechado tanto su potencial comercial fuera de Alemania.

4.7. Impacto en los Socios y Aficionados

²⁰ https://www.transfermarkt.es/bundesliga/besucherzahlen/wettbewerb/L1/plus/?saison_id=2022

²¹ <https://www.transfermarkt.es/2-bundesliga/besucherzahlen/wettbewerb/L2>

²² https://www.lespanol.com/deportes/futbol/20230812/caro-ir-futbol-espana-cuesta-inglaterra-francia-alemania/780422044_0.html

²³ <https://patrocinio-en-redes.blinkfire.com/2024/09/18/2024-25-conoce-a-los-patrocinadores-de-las-equipaciones/>

La tendencia hacia la comercialización del negocio del fútbol ha generado un intenso debate sobre la conservación o derogación de la regla 50+1. Su derogación brindaría a los clubes la oportunidad de vender acciones mayoritarias y, por lo tanto, garantizaría la igualdad de oportunidades en el fútbol europeo. Por ello, numerosos expertos en fútbol (p. ej., Lothar Matthäus, Oliver Kahn, Ralf Rangnick, entre otros) están a favor de la derogación de la regla y numerosos expertos en derecho deportivo prevén su derogación en un futuro próximo.

Que algunos clubes ya hayan sido excluidos de la regla 50+1, intensifica el debate sobre su eficacia. Por ejemplo, Bayer Leverkusen y Wolfsburg son dos casos especiales en la Bundesliga, ya que a los inversores que hayan tenido interés en un club durante más de 20 años se les puede conceder una exención de la regla 50+1. Leverkusen fue fundado en 1904 por empleados de la farmacéutica alemana Bayer, con sede en la ciudad. Afiliado a la fábrica de automóviles local, el VfL Wolfsburg, por su parte, se fundó en 1945, tan solo siete años después de la creación de la ciudad para albergar a los trabajadores de Volkswagen, dedicados al ensamblaje del famoso Escarabajo o "coche del pueblo". Estos dos clubes siempre han sido propiedad de sus respectivas empresas, mucho antes de su llegada a la Bundesliga, y por lo tanto están exentos, aunque no todas las aficiones están de acuerdo con esta norma.²⁴

En cambio, las investigaciones sobre el tema desde la perspectiva de los aficionados han demostrado que la gran mayoría de los socios de clubes y aficionados están a favor de mantener la norma.

Recientemente tenemos un hecho que podía marcar la entrada de capital privado en la liga alemana. El interesado es entrar era CVC Capital Partners que se especializa en invertir en empresas con el objetivo de mejorar su rentabilidad y luego revenderlas obteniendo beneficios.

En los últimos años, CVC ha apostado por el deporte y especialmente en el fútbol. La Liga (España) repartió 1.525 millones de euros por derechos televisivos en la temporada 2022-2023, mientras que la Premier ha vendido estos hasta 2029 por casi 2.000 millones al año. Javier Tebas (presidente de La Liga) valoró la colaboración de La Liga y el fondo de inversión CVC, una asociación "muy buena".

CVC estaba interesado en 2024 en entrar en la Bundesliga alemana con una inversión de unos 1.000 millones de euros a cambio de parte de los ingresos comerciales. Este revuelo conllevó a numerosas protestas continuadas en los estadios e interrupción sistemática de partidos en juego mediante el lanzamiento de objetos a la cancha por parte de los aficionados. La Liga Alemana de Fútbol (DFL), el organismo que gobierna las competiciones profesionales alemanas, se rindió a la presión de los aficionados. Los hinchas llegaron a tirar objetos al campo como pelotas de tenis y hasta coches teledirigidos²⁵.

En consecuencia, la DFL anunció que dará marcha atrás a la legalización de la entrada de capital privado, convirtiendo al fútbol alemán en un caso único en Europa. Un santuario en el que los socios conservan el control mayoritario de las sociedades deportivas. Hans-Joachim Watzke (portavoz del DFL) señaló que, aunque una gran mayoría está a favor de la necesidad empresarial de una asociación estratégica, la decisión previa de abrir la puerta a inversores privados ha generado "grandes disputas" no sólo entre clubes, sino en parte también dentro de

²⁴ <https://www.bundesliga.com/en/fag/what-are-the-rules-and-regulations-of-soccer/50-1-fifty-plus-one-german-football-soccer-rule-explained-ownership-22832>

²⁵ <https://www.nytimes.com/es/2024/02/24/espanol/protestas-hinchas-futbol-alemania-inversion.html>

los clubes entre, jugadores, entrenadores, directores, órganos de supervisión, asambleas generales y comunidades de aficionados.



VIII. Conclusiones

Como hemos señalado a lo largo de este trabajo, las SS.AA.DD. fueron creadas para con la intención de proporcionar un mayor control y transparencia a las estructuras del fútbol profesional. Había un endeudamiento en los clubes profesionales del fútbol español y se actuó pensando que mercantilizando los clubes sería lo correcto. No obstante, ¿ha sido lo correcto, o ese pequeño endeudamiento fue a peor?

En España ya se encuentran muchos clubes nombrados como SAD. De los 132 clubes que aparecen en la lista que publica el CSD respecto a la relación de SAD, 27 clubes han desaparecido o refundados sin mantener continuidad jurídica. Según los datos del balance de situación que hace público el CSD, también podemos encontrar que la deuda total de los clubes en primera división en la temporada 1999/2000 es de 900 millones de euros. Tras 10 años ascendió a 3.000 millones de euros y en 20 años más tarde llega a 5.000 millones de euros. Los datos de la Segunda División con relación a este endeudamiento siguen la misma línea ascendente, pero con mucho menor volumen.

Las sociedades anónimas funcionan como empresas privadas y en muchos clubes no realizaban una buena gestión, en la que muchos dependían de préstamos con entidades de crédito para poder cubrir los gastos de las temporadas ya que no disponían de una estructura de ingresos sólida ni diversificada. La culpa de todo esto comenzó con la obligatoriedad de convertir los clubes profesionales en SAD y sin establecer mecanismos eficaces de control económico hasta 2013 en La Liga de fútbol profesional. Este modelo de SAD tuvo fallos en su origen y se desencadenó en gestiones de clubes sin un control. Llegados a este punto muchos comparan si es mejor que un club esté controlado por accionistas privados o era mejor impulsar la participación de los socios y aficionados como ocurre en Alemania.

En un club formado por socios puedes elegir y votar al presidente. A veces puede salir mal esa elección, pero siempre tendrán el poder de cambiarlo. Mientras tanto en una SAD tienes poco poder de decisión. Muchos valoran el dinero que pueden poner los grandes inversores que la mayoría vienen de China o Arabia. Estos inversores que puede que los primeros años te lleven a alcanzar la máxima gloria de tu club, pero también podría llevarlo a la ruina. En España hay muchos ejemplos de los que podemos observar y aprender. En el caso del Barcelona, el cual el modelo del club es propiedad de los socios, se podría decir que estuvo a punto de entrar en bancarrota. Bajo la gestión de su expresidente Josep María Bartomeu, el club tuvo una deuda de más de 1.100 millones de euros. Si el Barcelona fuera una SAD y Bartomeu no se hubiera ido, lo más seguro es que entraría en concurso de acreedores y una pérdida de control institucional. Pero al ser de sus socios, impulsaron una moción de censura y reunieron firmas que presionaron al expresidente del Barcelona y sabiendo que iban echarlo decidió dimitir.

Por otro lado, el Valencia CF ha sufrido en los últimos 5 años un caso similar a nivel económico en el que la directiva formada por el dueño Peter Lim (empresario rico de Singapur) está realizando una mala gestión con el club. El Valencia es una SAD y Peter Lim actúa como accionista mayoritario desde 2014 con el 80% del club a través de su empresa Meriton Holdings. Él es el que elige a la junta directiva y presidencia. Los valencianistas están muy descontentos con la gestión de Peter Lim ya que cada año sigue generando deuda y al contrario que en el Barcelona, por mucho que ejerzan presión los aficionados para poder echar al dueño, no pueden.

Con todo esto no quiero decir que las SAD sean una ruina para los clubes, pero si queda demostrado que cuando impusieron la Ley 10/1990 debieron aplicar un refuerzo federativo y

fiscal donde los clubes tuvieran límites de gastos en relación con sus ingresos o la prohibición de competir si estos tenían impagos a Hacienda, Seguridad Social o personal del club. Aunque esta medida si se hacían con algunos clubes, pero no con todos. Real Murcia, Salamanca o CP Mérida si fueron castigados, pero no clubes grandes como Sevilla F.C. y Celta de Vigo que en 1995 debían perder la categoría por los retrasos al presentar una transferencia económica, que hacía de aval y que representaba el cinco por ciento del presupuesto de cada club, sirviendo como una futura provisión de deudas, como exigía la Ley del Deporte. Ante la presión de unos y de otros, La Liga se vio obligada a tomar una decisión que contentase a ambas partes y por ello optó el 16 de agosto de 1995 por readmitir al Sevilla y al Celta en una asamblea extraordinaria. Por aquel entonces esto trajo furor entre los clubes porque parecía que para unos si y para otros no hasta que en 2013 se instauró un sistema real de sanciones preventivas y licencias en La Liga.

Posteriormente y con la reciente Ley 39/2022 hay un avance donde el principal problema queda solucionado, ya que se elimina esa obligatoriedad de convertirse en SAD. Esta ley reconoce de forma implícita que el anterior modelo fue un error, pero sigue sin dar solución jurídica a los clubes que se les obligó a transformarse, es decir, un club que es SAD no podría revertir la forma jurídica y volver a ser una asociación deportiva sin ánimo de lucro. En ese caso deberían liquidar el club y formar una nueva asociación desde cero. La nueva ley tampoco menciona mecanismos de participación de los aficionados o socios en la toma de decisiones de un club, como si hemos dicho que es tan estable y sostenible en Alemania y su modelo alemán. Tampoco hay un plan claro para los clubes en Primera RFEF o Segunda RFEF, lo que hace que estén en un limbo legal entre profesionales y no profesionales. La ley no pone reglas sobre quién puede comprar clubes y cualquier fondo extranjero o sociedades pantalla podría comprar cualquier club, tal como ocurre en Inglaterra o en España le ha pasado al Málaga CF (Abdullah Al-Thani), Girona F.C. (Grupo City) o Granada (Daxian 2009 SL) entre otros.

En la próxima Ley reguladora del deporte profesional sería conveniente que se abriera la oportunidad de revertir la conversión en Sociedad Anónima Deportiva o ahora que ya existe esa libertad de elegir su forma jurídica se exigieran estándares comunes de transparencia, control económico y responsabilidad financiera. El fútbol español está creciendo en apoyo social y no debe volver a repetir los mismos errores del pasado, donde las malas gestiones y el endeudamiento llevaban a los clubes históricos a su desaparición. En este sentido, el modelo alemán 50+1 aporta una alternativa valiosa, al permitir la entrada de inversión privada sin renunciar al control de los socios. No se trata de rechazar al inversor, sino de asegurarse de que ese capital respete la esencia del club. Alemania demuestra que se puede atraer financiación y, a la vez, mantener una gobernanza participativa que evite gestiones arbitrarias como los casos que hemos sufrido en España.

Por ello sería deseable avanzar hacia un modelo híbrido: que garantice libertad jurídica de elección, sí, pero exija también estándares mínimos de participación social, límites a la concentración de poder, mayor transparencia en las compraventas de clubes y un sistema de control económico robusto. Sólo así se protegerán todos los intereses en juego: los del inversor legítimo, los de la institución deportiva y, sobre todo, los del aficionado, que es quien da sentido al deporte.

IX. Bibliografía

Iusport. (2022, 22 diciembre). La nueva ley del deporte, un gran retroceso respecto a las leyes de 1980 y 1990. *IUSPORT: EL OTRO LADO DEL DEPORTE*. <https://iusport.com/art/121376/la-nueva-ley-del-deporte-un-gran-retroceso-respecto-a-las-leyes-de-1980-y-1990>

Sociedad anónima deportiva. (2025, 10 abril). Wikipedia, la Enciclopedia Libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_an%C3%B3nima_deportiva

DELOITTE SITÚA AL SEVILLA FC EN EL 21º PUESTO DE LA FOOTBALL MONEY LEAGUE 2022. (s. f.). Sevilla FC. <https://sevillafc.es/actualidad/noticias/football-money-league-2022>

Truyols, A. D. (2020) *¿Es la SAD la forma jurídica apropiada para los Clubes de fútbol actuales?* (s. f.-b). <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-76/8193-es-la-sad-la-forma-juridica-apropiada-para-los-clubes-de-futbol-actuales.html>

La SAD EIBAR, o el problema de la utilización de las SAD para lo que no han de servir (y II) - EL BLOG DE LUIS CAZORLA. (2014, 15 mayo). EL BLOG DE LUIS CAZORLA. <http://luiscazorla.com/2014/05/la-sad-eibar-o-el-problema-de-la-utilizacion-de-las-sad-para-lo-que-no-han-de-servir-y-ii/>

Ruiz, J. F. (2014, 8 de abril). *El Eibar necesita 1,7 millones de euros para no bajar a Segunda B*. Marca. <https://www.marca.com/2014/04/08/futbol/equipos/eibar/1396910420.html>

Ros, C., Ros, C., & Ros, C. (2013, 18 junio). El Salamanca desaparece. *El País*. https://elpais.com/deportes/2013/06/18/actualidad/1371550017_565611.html

Pérez, J. (2024, 16 enero). El origen de la rivalidad entre Unionistas y el Salamanca continúa con el escudo: los símbolos de la UDS, las relaciones con «Megan Fox» y el fútbol popular. *Relevo*. <https://www.relevo.com/futbol/copa-del-rey/origen-rivalidad-unionistas-salamanca-20240116064904-nt.html>

Granada 74 Club de fútbol. (2025, marzo 31). Wikipedia, la Enciclopedia Libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Granada_74_Club_de_F%C3%BAtbol

Granada 74 Club de Fútbol S.A.D.: La Futbolteca. Enciclopedia del fútbol español. (s. f.). <http://lafutbolteca.com/granada-74-club-de-futbol-s-a-d/>

Wanderersfutbol. (2014, 13 diciembre). *El fiasco de las Sociedades Anónimas Deportivas: Un problema por resolver en el deporte español*. Wanderers. <https://wanderersfutbol.wordpress.com/2014/12/11/2289/>

Resumen de la Ley del Deporte | Notarios y registradores. (s. f.). <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-la-ley-del-deporte/>

Marcos, A. (2023, 30 abril). Las Sociedades Anónimas Deportivas, el modelo «salvador» con el que el fútbol vendió su alma. *El Español*. https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20230430/sociedades-anonimas-deportivas-modelo-salvador-futbol-vendio/759924105_0.html

Olivencia, J. A. (2021, 13 septiembre). *Los clubes profesionales y las Sociedades Anónimas Deportivas (SADs)*. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/2021/03/04/los-clubes-profesionales-y-las-sociedades-anonimas-deportivas-sads/>

Truyols, A. D. (2014, 24 febrero). *El fracaso de las Sociedades Anónimas Deportivas en España*. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/2014/02/25/el-fracaso-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-en-espana/>

Truyols, A. D. (2014, 24 febrero). *El fracaso de las Sociedades Anónimas Deportivas en España*. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/2014/02/25/el-fracaso-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-en-espana/>

Pérez, J. (2022, 5 octubre). Los grandes olvidados de la clasificación histórica de Primera. *Relevo*. <https://www.relevo.com/futbol/liga-primera/grandes-olvidados-clasificacion-historica-primera-20221005131222-nt.html>

Redacción. (2016, 6 abril). *Panenka*. Panenka. <https://www.panenka.org/pasaportes/descendidos-en-los-despachos/>

Bordas, F. G. (2018, 30 mayo). La S.A.D. en España, ¿éxito o fracaso? - Fer G. Bordas - Medium. <https://medium.com/@FerGBordas/la-s-a-d-en-espa%C3%B1a-%C3%A9xito-o-fracaso-e88d883ade3e>

Chisleanschi, R. (2024, 20 julio). Las SAD en Europa, modelos distintos, objetivos semejantes y una pregunta sin respuesta: ¿a quiénes pertenece de verdad el fútbol? *LA NACION*. <https://www.lanacion.com.ar/deportes/futbol/las-sad-en-europa-modelos-distintos-objetivos-semejantes-y-una-pregunta-sin-respuesta-a-quienes-nid20072024/>

Palco. (2023, 11 mayo). El 61% de las sociedades anónimas deportivas presenta un riesgo máximo o elevado de impago. *Palco23*. <https://www.mundodeportivo.com/palco23/entorno/el-61-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-presenta-un-riesgo-maximo-o-elevado-de-impago>

Domínguez, C. (2022, 25 abril). Las seis consecuencias que tendría para el Barça convertirse en SAD. *Crónica Global*. https://cronicaglobal.elespanol.com/culemania/palco/20220426/las-seis-consecuencias-tendria-barca-convertirse-sad/667933311_0.html

Victoria, F. (2012). *Las sociedades deportivas* [PDF]. Iusport. <http://www.iusport.es/images/stories/autores/Francisco-Victoria-SociedadesDeportivas-FVA2012.pdf>

Díaz, B. (2025, 6 enero). La 2ª alemana llena los estadios ¡más que LaLiga! *Diario AS*. <https://as.com/futbol/internacional/la-2-alemana-llena-los-estadios-mas-que-laliga-n/>

2024–25 *Bundesliga* (2025, 2 junio). Wikipedia. https://en.wikipedia.org/wiki/2024%E2%80%9325_Bundesliga?utm_source

Duffner, T. (2020). *Strategic equity partnerships in professional football*. Springer Gabler.

D, S. (2015, 5 junio). El fallido descenso administrativo de Sevilla y Celta en 1995. *Diario ABC*. <https://www.abc.es/deportes/futbol/20150605/abci-sevilla-celta-descenso-201506051157.html>

Consejo Superior de Deportes. (2022, mayo). *Balance y situación del fútbol 1999–2021*. <https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2022-05/Balance%20situaci%C3%B3n%20F%C3%94TBOL%201999-2021.pdf>

BOE

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. (1990). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf>

Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. (1991). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-18227>

Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. (1995). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-10363>

Real Decreto 1846/1996, de 26 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. (1996). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-17266>

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. (1999). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15686&b=6&tn=1&p=20020115#a3>

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. (2022). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-24430>